

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



AÑO CIII — MES IX

Caracas: lunes 28 de junio de 1976

Número 31.011

SUMARIO

Congreso de la República

Cámara del Senado

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Teniente Coronel Humberto Camejo Arias, para aceptar y usar la condecoración "Orden Homayoun", en el grado de Comendador, que le ha sido conferida por el Gobierno del Imperio de Irán.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano General de División Fernando Paredes Bello, para aceptar y usar la condecoración "Orden del Mérito Militar", en el grado de Gran Oficial, que le ha sido conferida por el Gobierno de Paraguay.

Presidencia de la República

Decreto N° 1.599, por el cual se hacen las modificaciones de competencia en los Tribunales de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas y Territorio Federal Delta Amacuro, de la forma que en él se expresa. — (Se reimprime por error de copia).

Decreto N° 1.639, por el cual se procede a la emisión de un millón de timbres postales destinados al franqueo de correspondencia alusivos al primer centenario de la muerte de Juan Pablo Duarte, prócer de la independencia de la República Dominicana.

Decreto N° 1.650, por el cual se declara venezolanos por naturalización, a las personas que en él se expresan.

Ministerio de Hacienda

Resoluciones por las cuales se autoriza a los Bancos Hipotecario del Desarrollo Inmobiliario, C. A., Hipotecario Venezolano, C. A., e Hipotecario de Occidente, C. A., para efectuar emisiones de cédulas hipotecarias de garantía global, por las cantidades que en ellas se expresan.

Resolución por la cual se autoriza a la Sociedad Financiera de Venezuela, C. A., para efectuar una emisión de bonos financieros con garantía hipotecaria global, por el monto que en ella se expresa.

Convenio entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, de la forma que en él se expresa.

Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se convoca formalmente a los representantes de las empresas que en ella se mencionan y al Sindicato Único de Trabajadores del Calzado, Pielés y Similares del Estado Carabobo (SUTRACALP), para efectuar una Convención Obrero-Patronal.

Ministerio de Comunicaciones

Resolución por la cual se establece que la circulación de los timbres alusivos al Decreto N° 1.314 del 8 de diciembre de 1975, comenzará el 29 de junio del año en curso.

Resolución por la cual se aprueban y legalizan diez millones de timbres de correos alusivos al bicentenario de la proclamación de la Independencia de los Estados Unidos de América.

Resolución por la cual, los empleados de las oficinas telegráficas, deberán recibir y tramitar con la debida prontitud y diligencia todo tipo de mensajes telegráficos que por ante ellas deban ser cursados, dentro del horario de atención al público, normal o habilitado y durante todos los días del año, feriados o no.

Consejo Supremo Electoral

Resoluciones por las cuales se concede el beneficio de jubilación a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resoluciones por las cuales fue negada la inscripción solicitada por la organización política Partido Popular (PP) en el Estado Anzoátegui y en el Territorio Federal Delta Amacuro.

Aviso Oficial.

Avisos

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL SENADO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

En ejercicio de sus atribuciones,

Acuerda:

UNICO: Autorizar al ciudadano Teniente Coronel Humberto Camejo Arias, para aceptar y usar la condecoración "Orden Homayoun", en el grado de Comendador, que le ha sido conferida por el Gobierno del Imperio de Irán.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis. — Año 167° de la Independencia y 118° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Secretario,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

EL SENADO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

En ejercicio de sus atribuciones,

Acuerda:

UNICO: Autorizar al ciudadano General de División Fernando Paredes Bello, para aceptar y usar la condecoración "Orden del Mérito Militar", en el grado de Gran Oficial, que le ha sido conferida por el Gobierno de Paraguay.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis. — Año 167° de la Independencia y 118° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Secretario,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 1.599 — 25 DE MAYO DE 1976

CARLOS ANDRES PEREZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de la atribución que le confiere el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 19 de la Ley de Tránsito Terrestre, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1° — En los Tribunales de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas y Territorio Federal Delta Amacuro, se hacen las modificaciones de competencia siguientes:

a) Competencia Territorial. — Se les elimina la competencia territorial a los actuales Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y del Trabajo; a los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia en lo Penal y al Juzgado de Menores, todos con sede en Maturín, sobre el Territorio Federal Delta Amacuro y sobre el Distrito Sotillo del Estado Monagas.

Respecto de los asuntos en curso, seguirán conociendo dichos Juzgados hasta dictar sentencia definitiva.

Respecto de los asuntos de Menores en curso en el Juzgado de Menores con sede en Maturín, se entregarán por inventario al Juzgado de Primera Instancia, con sede en Tucupita, que se crea por este Decreto, al instalarse éste. Al ingresar al nuevo Juzgado, el Juez los pondrá en actividad de oficio o a solicitud de parte interesada, según el caso. No obstante, el actual Juzgado de Menores, con sede en Maturín, antes

de proceder a la entrega dicha, puede dictar cuantas medidas provisionales considere convenientes o necesarias para los menores, en los juicios y procedimientos de que conozca. Los asuntos que estén en relación y aquellos en que corresponda iniciarla, hasta la fecha de instalación del Tribunal que se crea, continuarán su curso hasta decisión.

El Juzgado del Distrito Cedeño (Caicara), ejercerá también la competencia territorial en el Municipio San Félix del mismo Distrito.

b) Competencia por la cuantía. — Los Juzgados de Distrito conocerán, en primera instancia, de las causas civiles y mercantiles, cuya cuantía pase de cuatro mil bolívars (Bs. 4.000,00) y no exceda de diez mil bolívars (Bs. 10.000,00). También conocerán de las causas de tránsito, cuya cuantía pase de un mil bolívars (Bs. 1.000,00) y no exceda de cuatro mil bolívars (Bs. 4.000,00).

Respecto de los asuntos Civiles y Mercantiles en curso en los Juzgados de Primera Instancia, con sede en Maturín, cuya cuantía pase de cuatro mil bolívars (Bs. 4.000,00) y no exceda de diez mil bolívars (Bs. 10.000,00), seguirán conociendo dichos Tribunales hasta dictar sentencia definitiva.

Respecto de los asuntos de Tránsito en curso en los Juzgados de Primera Instancia, con sede en Maturín, cuya cuantía pase de un mil bolívars (Bs. 1.000,00) y no exceda de cuatro mil bolívars (Bs. 4.000,00), seguirán conociendo dichos Juzgados de Primera Instancia hasta dictar sentencia definitiva.

Los Juzgados de Municipio y los Juzgados de Distrito que tengan atribuida también la competencia de Juzgado de Municipio, conocerán de las causas civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de cuatro mil bolívars (Bs. 4.000,00), según el procedimiento de los juicios breves. También conocerán de las causas de tránsito, cuya cuantía no exceda de un mil bolívars (Bs. 1.000,00), según el procedimiento de menor cuantía establecido en la Ley de Tránsito Terrestre.

Respecto de los asuntos Civiles y Mercantiles en curso en los Juzgados de Distrito, cuya cuantía pase de un mil bolívars (Bs. 1.000,00) y no exceda de cuatro mil bolívars (Bs. 4.000,00), seguirán conociendo dichos Juzgados de Distrito, sin modificar el procedimiento, hasta dictar sentencia definitiva.

Los Juzgados de Distrito que tienen atribuida también la competencia de Juzgado de Municipio, y que actuando como tales, tengan asuntos civiles y mercantiles en curso, cuya cuantía no exceda de un mil bolívars (Bs. 1.000,00), seguirán conociendo de dichos asuntos, por el juicio breve, hasta dictar sentencia definitiva.

Respecto de los asuntos de Tránsito en curso en los Juzgados de Primera Instancia, con sede en Maturín, cuya cuantía no exceda de un mil bolívars (Bs. 1.000,00), seguirán conociendo dichos Tribunales hasta sentencia definitiva o hasta que el Juez declare perimida la instancia, conforme al artículo 38 de la Ley de Tránsito Terrestre.

Las modificaciones por la cuantía a que se refiere este artículo no serán aplicables a los Juzgados de los Departamentos Tucupita, Pedernales y Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, con excepción de la materia de Tránsito, en la que conocerán de los juicios de menor cuantía.

Artículo 2º — En la misma Circunscripción Judicial se crean:

a) Un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Penal, del Tránsito, del Trabajo y de Menores, con sede en Tucupita y competencia territorial en el Territorio Federal Delta Amacuro y en el Distrito Sotillo del Estado Monagas. En las materias Civil y Mercantil conocerá, por lo que respecta al Territorio Federal, de las causas cuya cuantía exceda de cuatro mil bolívars (Bs. 4.000,00) y por lo que respecta al Distrito Sotillo del Estado Monagas, de las causas cuya cuantía exceda de diez mil bolívars (Bs. 10.000,00); en materia Penal conocerá de las causas penales y demás asuntos de naturaleza penal; en materia de Tránsito conocerá, por lo que respecta al Territorio Federal, de las

causas cuya cuantía exceda de un mil bolívars (Bs. 1.000,00), o sean las causas de mayor cuantía; en materia de Trabajo y de Menores conocerá de cualquier cuantía.

b) Una Defensoría Pública Tercera de Presos, con asiento en Tucupita, para atender las necesidades de la defensa pública en el Territorio Federal Delta Amacuro y en el Distrito Sotillo del Estado Monagas.

c) Un Juzgado de Municipio en el Municipio Ezequiel Zamora, Distrito Maturín del Estado Monagas, con sede en Punta de Mata, jurisdicción en todo el territorio del citado Municipio. Tendrá también jurisdicción en el Municipio Santa Bárbara del mismo Distrito.

d) Un Juzgado de Municipio en el Municipio Libertador, Distrito Sotillo del Estado Monagas, con sede en Temblador, jurisdicción en todo el territorio del citado Municipio. Tendrá también jurisdicción en el Municipio Tabasca del mismo Distrito.

e) Un Juzgado de Municipio en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, con sede en la ciudad de Maturín y jurisdicción en todo el territorio del citado Municipio.

El Juzgado del Distrito Maturín, que venía ejerciendo las atribuciones de Juzgado de Municipio en el Municipio San Simón, y este nuevo Tribunal, darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente, en cuanto fuere aplicable, en relación con la entrega por inventario de los asuntos que legalmente correspondan al Municipio San Simón y en cuanto al manejo de los asuntos en curso al ingresar al Tribunal creado.

Artículo 3º — Se suprimen los Tribunales siguientes:

a) El Juzgado del Municipio Santa Bárbara, Distrito Maturín del Estado Monagas, cuya competencia pasa a ejercer el Juzgado del Municipio Ezequiel Zamora, del mismo Distrito.

b) El Juzgado del Municipio San Félix, Distrito Cedeño del Estado Monagas, cuya competencia pasa a ejercer el Juzgado del Distrito Cedeño (Caicara).

c) El Juzgado del Municipio Tabasca, Distrito Sotillo del Estado Monagas, cuya competencia pasa a ejercer el Juzgado del Municipio Libertador (Temblador) del mismo Distrito.

Los asuntos que estuvieren pendientes, en el estado en que se encuentren, así como también los expedientes, archivos, libros y todos los bienes adscritos a los Juzgados que se suprimen, se entregarán por inventario a los Juzgados a los cuales se les señala la competencia. Se considerarán paralizados los juicios a partir de la fecha en que ingresen al Tribunal competente; éste los pondrá en actividad, de oficio cuando se trate de asuntos penales de acción pública, y en los demás casos, a solicitud de parte interesada.

Los Tribunales que estén conociendo en alzada de algún asunto que corresponda a los Juzgados suprimidos y del Municipio San Simón, seguirán conociendo de ellos hasta decisión.

Artículo 4º — En la Circunscripción Judicial del Estado Monagas y Territorio Federal Delta Amacuro, cuando exista más de un Tribunal para la misma jurisdicción e instancia, las demandas, acusaciones, denuncias y demás documentos por los cuales se pretenda ejercer una acción judicial de cualquier naturaleza, deberán presentarse ante el juez que se distinga con el ordinal primero, quien, luego de registrar su ingreso en el libro respectivo, procederá a su distribución inmediata, de manera que el volumen de causas se distribuya proporcionalmente entre los Juzgados competentes de la jurisdicción, inclusive el propio. El mismo procedimiento se observará en la segunda instancia, a cuyo efecto los Jueces que conozcan en primera instancia remitirán todos los asuntos a los respectivos superiores designados con el ordinal primero, cuando sea el caso, para que éste proceda a su distribución.

Los Juzgados de Instrucción remitirán los asuntos de que conozcan al Juez de Primera Instancia Penal distinguido con el ordinal primero, a los mismos fines expuestos anteriormente.

Cuando en la oportunidad legal, el Tribunal deba proceder a hacer de oficio la designación de Defensor, procurará,

en lo posible, establecer un orden de distribución proporcional entre los Defensores Públicos de Presos.

Artículo 5º — La instalación de los nuevos Tribunales será anunciada en cada caso mediante cartel fijado en la puerta del respectivo local.

Artículo 6º — Mientras no se instalen los Tribunales, que se crean por este Decreto, actuarán los Juzgados actuales.

Artículo 7º — El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis. — Año 167º de la Independencia y 118º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L. S.)

ARMANDO SANCHEZ BUENO.

DECRETO NUMERO 1.639 — 15 DE JUNIO DE 1976

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 21 de la Ley de Timbre Fiscal y 1º del Decreto N° 494 del 22 de octubre de 1974,

Considerando:

Que el 15 de julio de 1976 se conmemorará el primer centenario del fallecimiento del prócer de la independencia de la República Dominicana Juan Pablo Duarte;

Considerando:

Que Juan Pablo Duarte está histórica y afectivamente ligado a Venezuela por estrechos nexos, ya que vivió los últimos años de su vida exilado en nuestro país, falleciendo en Caracas el 15 de julio de 1876;

Considerando:

Que la Dirección General de Correos de la República Dominicana ha dispuesto la emisión de una serie de sellos postales alusivos al centenario de la muerte del Patricio Juan Pablo Duarte;

Considerando:

Que el Ejecutivo Nacional desea conmemorar este histórico acontecimiento conjuntamente con la República Dominicana, país con el cual nos unen estrechos lazos de amistad.

Decreta:

Artículo 1º—Procédase a la emisión de 1.000.000 de timbres postales destinados al franqueo de correspondencia alusivos al primer centenario de la muerte de Juan Pablo Duarte. Estos timbres se emitirán por los valores y cantidades siguientes:

Valor Bs.	Cantidad:
0,75	1.000.000

Artículo 2º—Las aludidas especies serán impresas en tamaño adecuado y a varios colores según lo determine el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3º—Por Resolución del Ministerio de Comunicaciones se dispondrá su legalización y circulación.

Artículo 4º—El Ministro de Comunicaciones queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis. — Año 167º de la Independencia y 118º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,

(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

DECRETO NUMERO 1.650 — 28 DE JUNIO DE 1976

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Conforme a la Constitución, en concordancia con la Ley de Naturalización,

Decreta:

Artículo 1º—Se declara venezolanos por naturalización a las personas que a continuación se expresan:

Nombres y apellidos	C. I. N°
Hermann Johann Bertamini Sadau	E- 489.802
Gennaro D'Andrea Mila	E- 493.336
Carmine De Luca Cerrotta	E- 541.059
Américo Fernández Bento	E- 943.128
Franca Di Ludovico Di Francesco	E- 1.026.474
Howard Frederick Keller Augur	E-81.139.675

Artículo 2º—Los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis. — Año 167º de la Independencia y 118º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

RAMON ESCOVAR SALOM.

MINISTERIO DE HACIENDA

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Superintendencia de Bancos. — Número 259/76. — Caracas, 22 de junio de 1976. — 167º y 118º

Por cuanto el Banco Hipotecario del Desarrollo Inmobiliario, C. A., se dirigió a esta Superintendencia en solicitud de autorización para efectuar una (1) emisión de cédulas hipotecarias de garantía global conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito;

Por cuanto de las indagaciones realizadas por esta Superintendencia, se desprende que el mencionado Banco Hipotecario ha dado cumplimiento a las disposiciones expresadas en la citada Ley;

El suscrito, en uso de sus atribuciones legales, una vez oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según lo establece en el artículo 47 de la Ley que lo rige;

Resuelve:

Autorizar al Banco Hipotecario del Desarrollo Inmobiliario, C. A., para efectuar una (1) emisión de cédulas hipotecarias de garantía global, por valor de cinco millones cuarenta mil bolívares (Bs. 5.040.000,00), distinguida con el N° 3-76 y representada por setecientos sesenta (760) títulos los cuales estarán distribuidos en cinco (5) series en la forma y con las características que a continuación se especifican:

SERIE "C": Cien (100) títulos de un valor unitario de un mil quinientos bolívares (Bs. 1.500,00). Títulos de color verde, numerados del N° 1 al N° 100, ambos inclusive.

SERIE "D": Cien (100) títulos de un valor unitario de tres mil bolívares (Bs. 3.000,00). Títulos de color azul, numerados del N° 1 al N° 100, ambos inclusive.

SERIE "E": Ciento sesenta (160) títulos de un valor unitario de seis mil bolívares (Bs. 6.000,00). Títulos de color rosado, numerados del N° 1 al N° 160, ambos inclusive.

SERIE "F": Trescientos (300) títulos de un valor unitario de doce mil bolívares (Bs. 12.000,00). Títulos de color naranja, numerados del N° 1 al N° 300, ambos inclusive.

SERIE "H": Cien (100), títulos de un valor unitario de trescientos bolívares (Bs. 300,00). Títulos de color amarillo, numerados del N° 1 al N° 100, ambos inclusive.

La citada emisión tendrá una vigencia máxima de diecisiete (17) años, las cédulas que la integran serán al portador, devengarán un interés del ocho por ciento (8%) anual, pagadero por mensualidades vencidas y el Instituto emisor tiene un plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación de esta Resolución en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, para ponerlas en circulación.

Las cédulas cuya emisión se autoriza mediante la presente Resolución, deberán ser depositadas en custodia en el Banco Central de Venezuela, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la presente fecha y no podrán ser retiradas hasta tanto el Banco emisor demuestre tener activos suficientes para garantizarlas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito.

Comuníquese y publíquese.

Jesús Tovar Villegas.

Superintendente de Bancos

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda — Superintendencia de Bancos. — Número 261/76. — Caracas, 22 de junio de 1976. — 167° y 118°

Por cuanto la Sociedad Financiera de Venezuela, C. A., conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, se dirigió a esta Superintendencia en solicitud de autorización para efectuar una emisión de bonos financieros con garantía hipotecaria global por un monto de doce millones de bolívares (Bs. 12.000.000,00);

Por cuanto de las indagaciones realizadas por esta Superintendencia se desprende que la mencionada Sociedad Financiera ha dado cumplimiento a las disposiciones expresadas en la citada Ley;

El suscrito, en uso de sus atribuciones legales, una vez oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según lo establece el artículo 47 de la Ley que lo rige:

Resuelve:

Autorizar a la Sociedad Financiera de Venezuela, C. A., para efectuar una emisión de bonos financieros con garantía hipotecaria global por un monto de doce millones de bolívares (Bs. 12.000.000,00), distinguida con el N° 3-76 y representada por dos mil (2.000) bonos financieros, los cuales estarán distribuidos en tres (3) series, en la forma y con las características que a continuación se especifican:

SERIE "A": 800 títulos con un valor nominal unitario de un mil quinientos bolívares (Bs. 1.500,00). Títulos de color Amarillo, numerados del N° 001 al N° 800, ambos inclusive.

SERIE "B": 400 títulos con un valor nominal unitario de tres mil bolívares (Bs. 3.000,00). Títulos de color Verde, numerados del N° 001 al N° 400, ambos inclusive.

SERIE "C": 800 títulos con un valor nominal unitario de doce mil bolívares (Bs. 12.000,00). Títulos de color Anaranjado, numerados del N° 001 al N° 800, ambos inclusive.

La citada emisión tendrá una vigencia máxima de quince (15) años, los bonos que la integran serán al portador, devengarán un interés del ocho por ciento (8%) anual, pagadero por mensualidades vencidas y el Instituto emisor tiene un plazo de un (1) año contado a partir de la publicación de esta Resolución en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, para ponerlos en circulación y colocarlos.

Los bonos cuya emisión se autoriza mediante la presente Resolución deberán ser depositados en custodia en el Banco Central de Venezuela en un plazo no mayor de sesenta (60)

días a partir de la presente fecha y no podrán ser retirados hasta tanto la sociedad emisora demuestre tener activos suficientes para garantizarlos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, en concordancia con el artículo 47, *ejusdem*.

Comuníquese y publíquese.

Jesús Tovar Villegas.

Superintendente de Bancos

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Superintendencia de Bancos. — Número 262/76. — Caracas, 23 de junio de 1976. — 167° y 118°

Por cuanto el Banco Hipotecario Venezolano, C. A. se dirigió a esta Superintendencia en solicitud de autorización para efectuar una (1) emisión de cédulas hipotecarias de garantía global, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito;

Por cuanto de las indagaciones realizadas por esta Superintendencia, se desprende que el mencionado Banco Hipotecario ha dado cumplimiento a las disposiciones expresadas en la citada Ley;

El suscrito, en uso de sus atribuciones legales, una vez oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según lo establece en el artículo 47 de la Ley que lo rige;

Resuelve:

Autorizar al Banco Hipotecario Venezolano, C. A., para efectuar una (1) emisión de cédulas hipotecarias de garantía global por valor de seis millones de bolívares (Bs. 6.000.000,00) distinguida con el N° 6-76 y representada por un mil setecientos cincuenta y nueve (1.759) títulos los cuales estarán distribuidos en siete (7) series en la forma y con las características que a continuación se especifican:

SERIE "G": Doscientos veinticinco (225) títulos de un valor unitario de seis mil bolívares (Bs. 6.000,00). Títulos de color sepia y orla roja, numerados del N° 1 al N° 225, ambos inclusive.

SERIE "H": Doscientos (200) títulos de un valor unitario de novecientos bolívares (Bs. 900,00). Títulos de color verde claro y orla amarilla, numerados del N° 1 al N° 200, ambos inclusive.

SERIE "I": Ciento setenta y cinco (175) títulos de un valor unitario de doce mil bolívares (Bs. 12.000,00). Títulos de color azul claro y orla gris, numerados del N° 1 al N° 175, ambos inclusive.

SERIE "J": Doscientos un (201) títulos de un valor unitario de tres mil bolívares (Bs. 3.000,00). Títulos de color rosado y orla naranja, numerados del N° 1 al N° 201, ambos inclusive.

SERIE "K": Cincuenta y ocho (58) títulos de un valor unitario de veinticuatro mil bolívares (Bs. 24.000,00). Títulos de color violeta y orla morada, numerados del N° 1 al N° 58, ambos inclusive.

SERIE "L": Trescientos cincuenta (350) títulos de un valor unitario de seiscientos bolívares (Bs. 600,00). Títulos de color marrón claro y orla amarillo oro, numerados del N° 1 al N° 350, ambos inclusive.

SERIE "M": Quinientos cincuenta (550) títulos de un valor unitario de trescientos bolívares (Bs. 300,00). Títulos de color verde oliva y orla amarillo limón, numerados del N° 1 al N° 550, ambos inclusive.

La citada emisión tendrá una vigencia de máxima de quince (15) años, las cédulas que la integran serán al portador, devengarán un interés del ocho por ciento (8%) anual, pagadero por mensualidades vencidas y el Instituto emisor tiene un plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación de esta Resolución en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, para ponerlas en circulación.

Las cédulas cuya emisión se autoriza mediante la presente Resolución, deberán ser depositadas en custodia en el Banco Central de Venezuela, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la presente fecha y no podrán ser retiradas hasta tanto el Banco emisor demuestre tener activos sufi-

cientes para garantizarlas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito.

Comuníquese y publíquese.

Jesús Tovar Villegas.
Superintendente de Bancos

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. — Superintendencia de Bancos. — Número 263/76. — Caracas, 23 de junio de 1976. — 167° y 118°

Por cuanto el Banco Hipotecario de Occidente, C. A., se dirigió a esta Superintendencia, en solicitud de autorización para efectuar una (1) emisión de cédulas hipotecarias de garantía global, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito;

Por cuanto de las indagaciones realizadas por esta Superintendencia, se desprende que el mencionado Banco Hipotecario ha dado cumplimiento a las disposiciones expresadas en la citada Ley;

El suscrito, en uso de sus atribuciones legales, una vez oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, según lo establece el artículo 47 de la Ley que lo rige;

Resuelve:

Autorizar al Banco Hipotecario de Occidente, C. A., para efectuar una (1) emisión de cédulas hipotecarias de garantía global por valor de diez millones seiscientos veintiséis mil bolívares (Bs. 10.626.000,00), distinguida con el N° 8-76 y representada por tres mil doscientos veinte (3.220) títulos, los cuales estarán distribuidos en seis (6) series, en la forma y con las características que a continuación se especifican:

SERIE "A": Cuatrocientos sesenta (460) títulos de un valor unitario de seiscientos bolívares (Bs. 600,00). Títulos de color azul, numerados del N° 1 al N° 460, ambos inclusive.

SERIE "B": Cuatrocientos sesenta (460) títulos de un valor unitario de novecientos bolívares (Bs. 900,00). Títulos de color verde, numerados del N° 1 al N° 460, ambos inclusive.

SERIE "C": Cuatrocientos sesenta (460) títulos de un valor unitario de tres mil bolívares (Bs. 3.000,00). Títulos de color rosado, numerados del N° 1 al N° 460, ambos inclusive.

SERIE "D": Cuatrocientos sesenta (460) títulos de un valor unitario de seis mil bolívares (Bs. 6.000,00). Títulos de color beige, numerados del N° 1 al N° 460, ambos inclusive.

SERIE "E": Cuatrocientos sesenta (460) títulos de un valor unitario de doce mil bolívares (Bs. 12.000). Títulos de color anaranjado, numerados del N° 1 al N° 460, ambos inclusive.

SERIE "F": Novecientos veinte (920) títulos de un valor unitario de trescientos bolívares (Bs. 300,00). Títulos de color gris, numerados del N° 1 al N° 920, ambos inclusive.

La citada emisión tendrá una vigencia máxima de diecisiete (17) años, las cédulas que la integran serán al portador, devengarán un interés del ocho por ciento (8%) anual, pagadero por mensualidades vencidas y el Instituto emisor tiene un plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación de esta Resolución en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, para ponerlas en circulación.

Las cédulas cuya emisión se autoriza mediante la presente Resolución, deberán ser depositadas en custodia en el Banco Central de Venezuela, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la presente fecha y no podrán ser retiradas hasta tanto el Banco emisor demuestre tener activos suficientes para garantizarlas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito.

Comuníquese y publíquese.

Jesús Tovar Villegas.
Superintendente de Bancos

CONVENIO

El Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, representados respectivamente por el doctor Héctor Hurtado,

Ministro de Hacienda, autorizado al efecto por el Consejo de Ministros, y el doctor Benito Raúl Losada, Presidente del Banco Central de Venezuela, autorizado para ello por el Directorio del Instituto en su Reunión N° 1.511 del 15 de junio de 1976, han celebrado en esta fecha, de conformidad con los artículos 2°, ordinal 3°, 31, ordinal 11°, 91, literal b); y 92 de la Ley del Banco Central de Venezuela, el Convenio contenido en las Cláusulas siguientes:

Primera: Las divisas que ingresen al país originadas por las actividades de las personas jurídicas constituidas de conformidad con el artículo 6° de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, o con el artículo 10° del Decreto N° 580 del 26 de noviembre de 1974 por el cual se reserva al Estado la industria de la explotación de mineral de hierro, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, quien las adquirirá al tipo de cambio de Bs. 4,28 por dólar de los Estados Unidos de América.

Segunda: Las divisas que sean ofrecidas en venta al Banco Central de Venezuela por el Gobierno Nacional, Estados, Municipalidades, Institutos Autónomos, otros entes públicos y empresas del Estado, así como por los Organismos Internacionales en los cuales la República tenga participación o interés, serán adquiridas por aquél al tipo de cambio de Bs. 4,2925 por dólar de los Estados Unidos de América.

Tercera: El Banco Central de Venezuela podrá adquirir las divisas que le sean ofrecidas en venta por personas distintas a las señaladas en los artículos precedentes, en cuyo caso el tipo de cambio aplicable será de Bs. 4,28 por dólar de los Estados Unidos de América.

Cuarta: La venta de divisas por parte del Banco Central de Venezuela se efectuará al tipo de cambio de Bs. 4,2925 por dólar de los Estados Unidos de América.

Quinta: La venta de divisas por parte de los Bancos e Institutos de Crédito se hará a razón de Bs. 4,30 por dólar de los Estados Unidos de América.

Sexta: Cuando se trate de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, los tipos de cambio serán los que resulten de aplicar al precio de dichas divisas expresado en dólares de los Estados Unidos de América, los tipos de cambio establecidos en el presente Convenio.

Séptima: Los tipos de cambio previstos en las cláusulas cuarta, quinta y sexta de este Convenio se refieren a operaciones realizadas mediante giros a la vista sobre plazas del exterior, sin que pueda cobrarse recargo alguno por concepto de gastos ni de comisiones. En caso de transferencias postales o cablegráficas sólo podrá cobrarse el costo de dicha transferencia y los gastos y comisiones que cargue el banco corresponsal extranjero al banco local.

Octava: El Banco Central de Venezuela queda facultado para establecer las normas de procedimiento que regirán sus operaciones de compra-venta de divisas.

Novena: No obstante lo establecido en el presente Convenio, el Banco Central de Venezuela podrá, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten, intervenir en la compra-venta directa de divisas, al tipo y en las condiciones que al efecto establezca.

Décima: El presente Convenio entrará en vigencia el 1° de julio de 1976 y con el mismo quedan derogados los Convenios Cambiarios anteriores.

Cláusula Transitoria: Las divisas que deban ser utilizadas por las ex-concesionarias y ex-participantes de la industria de hidrocarburos, para dar cumplimiento en el país a las obligaciones derivadas de sus actividades hasta el 31 de diciembre de 1975, y las que para iguales fines deban ser utilizadas por las ex-concesionarias de mineral de hierro por sus actividades hasta el 31 de diciembre de 1974, serán adquiridas exclusivamente por el Banco Central de Venezuela al tipo de cambio de Bs. 4,20 por dólar de los Estados Unidos de América.

Caracas, 25 de junio de 1976.

HECTOR HURTADO.
Ministro de Hacienda

Benito Raúl Losada.
Presidente del Banco Central
de Venezuela

MINISTERIO DEL TRABAJO

República de Venezuela. — Ministerio del Trabajo. — Dirección del Trabajo. — División de Organizaciones Sindicales, Contratos y Conflictos de Trabajo. — Número 830. — Caracas, 25 de junio de 1976. — 167º y 118º

Resuelto:

Por cuanto el Sindicato Unico de Trabajadores del Calzado, Pielés y Similares del Estado Carabobo (SUTRACALP), ha solicitado que de conformidad con la dispuesto en el artículo 1º; en los ordinales a) y b) y Parágrafo Unico del artículo 2º del Decreto Ley 440 de fecha 21 de noviembre de 1958, se procediera a efectuar la convocatoria de una Convención Obrero Patronal para la Industria del Calzado, con el objeto de negociar y suscribir un Contrato Colectivo de Trabajo por rama de industria, en escala regional para el Estado Carabobo; y por cuanto, estudiada la referida solicitud, se pudo constatar que la misma llena los requisitos legales pautados por el citado Decreto Ley, este Despacho de conformidad con las previsiones del Decreto antes aludido convoca formalmente a los representantes de las Empresas que a continuación se enumeran: Contrataciones Especializadas S. R. L.; Casa Remmore C. A.; Calzado París Moda; Selecciones Fanny C. A.; Creaciones Multi-Moda; Calzado Joselo; Calzado Rosella; Creaciones Gioanco S. R. L.; Calzado Ulises S. R. L.; Calzado Glos-ter; Creaciones Zermac; Calzado Nacarata Rocco; Calzado Los Moretti; Calzado Los Miguelitos C. A.; Calzado Titanic; Creaciones Lery Mary S. R. L.; Calzado Mi Andina; Calzado Palmizano S. R. L.; Creaciones Londef S. R. L.; Calzado Giovanna; Calzado Bella Estela; Calzado Perucho S. R. L.; Calzado Amendolaro Shoes; Fabricaciones de Calidad S. R. L.; Creaciones Extro S. R. L.; Calzado Graciela; Sandalias San Remo S. R. L.; Creaciones Harris S. R. L.; Calzado Angora C. A.; Calzado Lino; Creaciones Doris Moda; Calzado Montes de Oca; Calzado Carmine Sacco; Creaciones Conde; Calzado San Fernando; Creaciones Apache C. R. L.; Calzado Angela; Creaciones Simone; Selecciones Mica Stil Tina Stil; Creaciones Attika S. R. L.; Creaciones Popo; Creaciones Nembo; Calzado Unimoda C. A.; Creaciones Terrazano S. R. L.; Manufacturas Dahr C. A. (Madaca); Calzado Invertoni; Calzado Apolo; Zuecos West; Creaciones El Gato S. R. L.; Creaciones Tania; Creaciones Nancy; Calzado Donato; Creaciones Bajese; Creaciones Doucos; Calzado Ana Rosa; Fábrica de Botas Super Cicilia; Calzado Mario; Creaciones Mimo; Comercial Paradis Modas; Creaciones Parigui; Zuecos Caracas; Creaciones Roma Nina; Calzado Friuly; Calzado Bello; Calzado Monique; Calzado Claret Guanica C. A.; así como también al Sindicato Unico de Trabajadores del Calzado, Pielés y Similares del Estado Carabobo (SUTRACALP), para que concurran el día 26 del mes de julio, a las 3,30 p. m., por ante la Inspectoría del Trabajo en el Estado Carabobo, Valencia, a objeto de constituir la Convención Obrero Patronal.

Se advierte que de conformidad con el artículo 8º del Decreto Ley 440, la publicación de esta convocatoria suspende de inmediato la tramitación de los pliegos en curso, conciliatorios o conflictivos en los cuales sean parte alguna de las empresas u organización sindical convocada. Asimismo, a tenor del artículo 12 ejusdem: "Desde el mismo día de la publicación en la Gaceta Oficial de la convocatoria o el reconocimiento de una Convención Obrero Patronal ningún patrono que aparezca en la misma podrá despedir en forma injustificada, directa o indirectamente a trabajador o trabajadores que le presten servicios. Esta prohibición terminará al finalizar el procedimiento, de acuerdo con el artículo 11 de este Decreto". Parágrafo Unico: "Cuando un patrono pretenda el despido por justa causa de un trabajador amparado en la inamovilidad señalada en este artículo, deberá solicitar del Inspector del Trabajo la autorización correspondiente. Este funcionario, una vez recibidos los recaudos del patrono, citará al trabajador, abrirá una articulación de ocho días hábiles para

las pruebas pertinentes y decidirá dentro de los quince días siguientes al vencimiento de ese lapso. La decisión del Inspector será inapelable".

Comuníquese y publíquese.
JOSE MANZO GONZALEZ.
Ministro del Trabajo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones. — Dirección de Correos. — Número 30. — Caracas, 25 de junio de 1976. — 167º y 118º

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución N° 29 de fecha 22-6-76, de este Ministerio,

Se resuelve:

Artículo 1º—Se establece que la circulación de los timbres alusivos al Decreto N° 1.314 del 8 de diciembre de 1975, comenzará el 29 de junio del año en curso.
Artículo 2º—Se establece que la emisión de timbres anteriormente citada sea inutilizada en la Oficina Filatélica Nacional, en la Oficina de Correos de Caracas (Carmelitas), Distrito Federal; y en la Oficina de Correos de Chacao, Estado Miranda, con matasellos de "primer día de emisión", cuya estampación es como la que aparece en el siguiente dibujo:



Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,
LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones. — Dirección de Correos. — Número 31. — Caracas, 25 de junio de 1976. — 167º y 118º

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto N° 1.289 de fecha 25 de noviembre de 1975, este Ministerio,

Resuelve:

Artículo 1º—Se aprueban y legalizan diez millones (10.000.000) de timbres de correos alusivos al bicentenario de la proclamación de la Independencia de los Estados Unidos de América. Estas especies corresponden a la emisión ordenada en el citado Decreto y fueron impresas por la firma Bundesdruckerei, de Berlín, República Federal de Alemania, conforme a los valores y cantidades siguientes:

Valores	Cantidades	Motivo
1,00	2.000.000	Efigie del Presidente George Washington
1,00	2.000.000	Efigie del Presidente Thomas Jefferson
1,00	2.000.000	Efigie del Presidente Abraham Lincoln
1,00	2.000.000	Efigie del Presidente Franklin D. Roosevelt
1,00	2.000.000	Efigie del Presidente John F. Kennedy

Artículo 2º—La recepción de los timbres y su incorporación al servicio de la Renta por la Tesorería Nacional, se ejecutará de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 3º—Por Resolución separada se determinará la fecha en que comenzará la circulación de los mencionados timbres.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones. — Dirección General de Comunicaciones. — Número 37. — Caracas, 25 de junio de 1976. — 167º y 118º

Considerando:

Que es deber de todo funcionario, observar en sus relaciones con el público toda la consideración y cortesía que el mismo se merece.

Que corresponde al Gobierno Nacional garantizar la máxima eficiencia en la prestación de los servicios públicos, y en el presente caso, el que se brinda en las oficinas telegráficas existentes en el país.

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Servicio Público de Telégrafos, y en los ordinales 1º y 3º del artículo 27 de la Ley de Carrera Administrativa así como en el Título V de la misma Ley que trata "De las Responsabilidades y del Régimen Disciplinario";

Resuelve:

Artículo 1º—Los empleados de las oficinas telegráficas, deberán recibir y tramitar con la debida prontitud y diligencia, todo tipo de mensajes telegráficos que por ante ellas deban ser cursados, dentro del horario de atención al público, normal o habilitado y durante todos los días del año, feriados o no.

Artículo 2º—Los infractores a la disposición contenida en el artículo que antecede, serán sancionados conforme a lo establecido en el Título V de la Ley de Carrera Administrativa.

Artículo 3º—El Director de Telecomunicaciones, los Jefes de Zona y los Jefes de Oficinas de Telecomunicaciones, están en la obligación de velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.
Ministro de Comunicaciones

CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

República de Venezuela. — Consejo Supremo Electoral. — Caracas, 17 de junio de 1976. — 167º y 118º

El ciudadano Gonzalo Díaz Colmenares, quien ejerce actualmente el cargo de Fiscal Auxiliar de Cedulación en la Oficina de Identificación de Guasualito, Estado Apure, solicitó del Consejo Supremo Electoral el beneficio de jubilación previsto en el Estatuto de Personal del Organismo, fundamentando su petición en el hecho de haber prestado servicios a la Administración Pública por un tiempo superior a veinticinco años, incluido en ese lapso cuatro años y seis meses, para el 1º de junio de 1976, a la orden del Consejo Supremo Electoral.

En razón a que se ha constatado que efectivamente el ciudadano Gonzalo Díaz Colmenares ha prestado servicios a la Administración Pública, durante el tiempo indicado, incluyéndose el lapso a la orden del Consejo Supremo Electoral, este Organismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 97 del Estatuto de Personal, en concordancia con los artículos 88, 89, 90 y 93 del mismo Estatuto y visto el informe favorable presentado por la Comisión de Jubilación del Organismo,

Resuelve:

Primero: Se concede al ciudadano Gonzalo Díaz Colmenares el beneficio de jubilación a partir del 1º de julio de 1976.

Segundo: Se le otorga una pensión de jubilación por un monto mensual de Bs. 1.419,71, pagaderos por quincenas vencidas y comenzando a causarse desde el 1º de julio de 1976.

Esta resolución fue tomada por el Cuerpo en sesión ordinaria privada de esta misma fecha.

Comuníquese y publíquese.

Carlos Delgado Chapellín.
Presidente

Nerio Rauseo
Secretario

República de Venezuela. — Consejo Supremo Electoral. — Caracas, 17 de junio de 1976. — 167º y 118º

El ciudadano Timoleón Rodríguez Méndez, quien ejerce actualmente el cargo de Fiscal Auxiliar de Cedulación en la Oficina de Identificación de San Felipe, Estado Yaracuy, solicitó del Consejo Supremo Electoral el beneficio de jubilación previsto en el Estatuto de Personal del Organismo, fundamentando su petición en el hecho de haber prestado servicios a la Administración Pública por un tiempo superior a veinticinco años, incluido en ese lapso, cuatro años y seis meses, para el 1º de junio de 1976, a la orden del Consejo Supremo Electoral.

En razón que se ha constatado que efectivamente el ciudadano Timoleón Rodríguez Méndez ha prestado servicios a la Administración Pública, durante el tiempo indicado, incluyéndose el lapso a la orden del Consejo Supremo Electoral, este Organismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 97 del Estatuto de Personal, en concordancia con los artículos 88, 89, 90 y 93 del mismo Estatuto y visto el informe favorable presentado por la Comisión de Jubilación del Organismo,

Resuelve:

Primero: Se concede al ciudadano Timoleón Rodríguez Méndez el beneficio de jubilación a partir del 1º de julio de 1976.

Segundo: Se le otorga una pensión de jubilación por un monto mensual de Bs. 1.729,59, pagaderos por quincenas vencidas y comenzando a causarse desde el 1º de julio de 1976.

Esta resolución fue tomada por el Cuerpo en sesión ordinaria privada de esta misma fecha.

Comuníquese y publíquese.

Carlos Delgado Chapellín.
Presidente

Nerio Rauseo
Secretario

República de Venezuela. — Consejo Supremo Electoral. — Caracas, 25 de junio de 1976. — 167º y 118º

Por cuanto el Consejo Supremo Electoral en sesión de fecha 20 de mayo de 1976 acordó devolver a la organización política Partido Popular (PP) en proceso de legalización, las nóminas de inscritos presentados por la mencionada Organización en el Estado Anzoátegui, por no cubrir el porcentaje del 0,5% de la población inscrita en el Registro Electoral Permanente en esa Entidad.

La organización política Partido Popular (PP) en el Estado Anzoátegui quedó notificada de la Resolución antedicha y del lapso de diez (10) días establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones dados a fin de que procediera a efectuar las rectificaciones y aclaraciones de sus nóminas de inscritos en la mencionada Entidad.

En vista de que ha transcurrido el lapso de diez (10) días sin que la organización política Partido Popular (PP) en el Estado Anzoátegui, en proceso de legalización, haya efectuado las rectificaciones y aclaraciones a sus nóminas, han quedado firmes las objeciones formuladas por este Organismo.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas: lunes 28 de junio de 1976

AÑO CIII — MES IX

Número 31.011

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

Central Telefónica: 572-0357 (Nocturno: 572-0346)

En consecuencia el Consejo Supremo Electoral en sesión de fecha 17 de junio de 1976 resolvió no conceder la inscripción solicitada por la organización política Partido Popular (PP) en el Estado Anzoátegui por incumplimiento de los requisitos legales.

Carlos Delgado Chapellín.
Presidente

Nerio Rauseo
Secretario

República de Venezuela. — Consejo Supremo Electoral. —
Caracas, 25 de junio de 1976. — 167° y 118°

Por cuanto el Consejo Supremo Electoral en sesión de fecha 20 de mayo de 1976 acordó devolver a la organización política Partido Popular (PP) en proceso de legalización, las nóminas de inscritos presentados por la mencionada Organización en el Territorio Federal Delta Amacuro, por no cubrir el porcentaje del 0,5% de la población inscrita en el Registro Electoral Permanente en esa Entidad.

La organización política Partido Popular (PP) en el Territorio Federal Delta Amacuro quedó notificada de la Resolución antedicha y del lapso de diez (10) días establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones dados a fin de que procediera a efectuar las rectificaciones y aclaraciones de sus nóminas de inscritos en la mencionada Entidad.

En vista de que ha transcurrido el lapso de diez (10) días sin que la organización política Partido Popular (PP) en el Territorio Federal Delta Amacuro, en proceso de legalización, haya efectuado las rectificaciones y aclaraciones a sus nóminas, han quedado firmes las objeciones formuladas por este Organismo.

En consecuencia el Consejo Supremo Electoral en sesión de fecha 17 de junio de 1976 resolvió no conceder la inscripción solicitada por la organización política Partido Popular (PP) en el Territorio Federal Delta Amacuro por incumplimiento de los requisitos legales.

Carlos Delgado Chapellín.
Presidente

Nerio Rauseo
Secretario

AVISO OFICIAL

Por cuanto el Consejo Supremo Electoral en sesión de fecha 20 de mayo de 1976 acordó devolver a la organización política Vanguardia Unitaria Comunista (VUC) en proceso de legalización, las nóminas de inscritos presentados por la mencionada Organización en el Distrito Federal, por no

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.— La "GACETA OFICIAL", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA".

Art. 12.— La "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuera necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. — Las ediciones extraordinarias de la "GACETA OFICIAL" tendrán una numeración especial.

Art. 13.— En la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.— Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

cubrir el porcentaje del 0,5% de la población inscrita en el Registro Electoral Permanente de esa Entidad.

La organización política Vanguardia Unitaria Comunista (VUC) en el Distrito Federal quedó notificada de la Resolución antedicha y del lapso de diez (10) días establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones dados a fin de que procediera a efectuar las rectificaciones y aclaraciones de sus nóminas de inscritos en la mencionada Entidad.

En vista de que ha transcurrido el lapso de diez (10) días sin que la organización política Vanguardia Unitaria Comunista (VUC) en el Distrito Federal, en proceso de legalización, haya efectuado las rectificaciones y aclaraciones a sus nóminas, han quedado firmes las objeciones formuladas por este Organismo.

En consecuencia el Consejo Supremo Electoral en sesión de fecha 17 de junio de 1976 resolvió no conceder la inscripción solicitada por la organización política Vanguardia Unitaria Comunista (VUC) en el Distrito Federal por incumplimiento de los requisitos legales.

Carlos Delgado Chapellín.
Presidente

Nerio Rauseo
Secretario

AVISOS

EDICTO

República de Venezuela. — Juzgado Superior Segundo del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. — Caracas, 3 de julio de 1975. — 166° y 117°

Se hace saber:

A los herederos desconocidos de la ciudadana Nicasia Lastenia Pérez Perdomo de Núñez, que en el juicio intentado por ella contra "Embotelladora Carabobo, C. A.", se ordenó emplazarlos a objeto de que expongan lo que creyeran conducente en esa causa, para lo cual se les concede un plazo de noventa (90) días continuos contados a partir de la primera publicación del presente Edicto; se les advierte que vencido dicho término sin haber comparecido, se les nombrará un defensor ad-litem con quien se entenderá las actuaciones del proceso, todo de conformidad con el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil.

La Juez,

El Secretario,

Nohemí Irausquín de Vargas.

Gastón Lázzari Gordils.